-----Trelew, de agosto de 2019. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: "T., F. P. c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de Alquileres" (Expte. Nro. 141 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Trelew (Expte. Nro. 409-Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio propuesto por la parte demandada a fs. 66/72 contra la resolución de fs. 65, que fuera concedido a fs. 80/81. Los fundamentos del recurso de reposición con apelación en subsidio fueron presentados por la demandada a fs. 66/72, ordenándose su traslado a fs. 73 y contestado por la parte actora a fs. 74/76. ----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I) La resolución de fs. 65 tiene por reconocido el contrato de locación, como locataria a la Provincia del Chubut y por no acreditado el pago del canon locativo correspondiente y, en consecuencia, ordena el libramiento del mandamiento de intimación de pago y citación de remate contra la Provincia del Chubut por la suma de $ 255.000 con más la suma de $ 160.000 para responder, provisoriamente, por intereses y costas. Asimismo, la resolución contiene la citación para que la demandada oponga las excepciones que estime oportunas para resguardar sus derechos. Finalmente, la resolución no hace lugar al pedido de embargo solicitado a fs. 64 en atención a lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la Ley VII – 81. ----------

-----En contra de esa resolución que se alza la demandada a fs. 66/72 vta. e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. ----------

----En lo sustancial, el recurso contiene un agravio referido a que la resolución de fs. 65 omite la aplicación de las leyes provinciales VII, n° 72 y VII, n° 81. Así, la recurrente manifiesta que: *El auto interlocutorio ha incurrido en un error manifiesto al ordenar el libramiento de un mandamiento de intimación de pago y citación de remate de una supuesta deuda de alquileres contra la PROVINCIA DEL CHUBUT… cuando es bien sabido que toda medida de ejecución se encuentra alcanzada por… el encuadre normativo dispuesto en el **2do párrafo del art. 4** y cctes. **de la Ley de Emergencia Económica N° 72**… y en el **inc. b) del art. 3 de la Ley VII N° 81.*** **(fs. 66vta.)**. ----------

-----En primer lugar, no es abundante recordar que la citada norma jurídica, cuyo objeto resguardar las finanzas públicas del Estado Provincial de la emergencia económica que declara, consta de dos incisos y un párrafo final cuya correcta interpretación será determinante para resolver este recurso.----------

-----El primer inciso de la norma aludida ordena suspender las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial. El segundo apartado, ordena suspender las medidas cautelares y las medidas

de ejecución ordenadas contra el Estado Provincial. ----------

----A fs. 80/81, el juez a-quo, se ocupa de resolver la cuestión referida al trámite ejecutivo y la limitación de ejecutar sentencias y trabar medidas cautelares contra el Estado provincial. Así, el sentenciante de grado postula que: *… del juego armónico de las leyes precedentemente individualizadas, se advierte que éstas suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de suma de dinero, al igual que las medidas cautelares y las medidas de ejecución, pero no suspenden los procesos, los cuales pueden sustanciarse hasta su finalización, tal como lo señala la actora. Que en el caso de autos, se ha ordenado en la resolución recurrida en este proceso ejecutivo, únicamente la intimación de pago y citación de remate, con las prevenciones de ley para que se presenten en el plazo de cinco días, a oponer excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución*. (Ver fs. 80 vta., último párrafo y 81 primer párrafo). El subrayado es propio).----------

------En definitiva, el magistrado de grado, luego de interpretar las distintas leyes que protegen al erario público, concluye que: (a) la ley VII, n° 81 no suspende la tramitación de los juicios ejecutivos, sino que restringe medidas de ejecución, sean cautelares o efectivas; (b) en autos no se han ordenado embargos; (c) que únicamente se ordenó mandamiento de intimación de pago y citación a oponer excepciones para que la provincia ejerza su derecho de defensa. ----------

----En efecto, a lo dicho por el juez de grado debe agregarse que la parte actora solicitó la traba de un embargo contra la demandada Provincia del Chubut (Ver fs.64, último párrafo) y dicho pedido fue rechazado a fs. 65, último párrafo, con fundamento, precisamente, en la existencia de leyes de emergencia que limitan la traba de embargos contra el Estado provincial. ----------

-----La intimación de pago y citación a oponer excepciones, actos irrenunciables en un proceso ejecutivo, no están limitadas por las leyes de emergencias citadas. Por otra parte, mal podría estar vedada esa intimación cuando, mediante ella, se provee al ejercicio del derecho de defensa de la ejecutada, conforme lo establece el art. 547 del CPCC.----------

----En adición a lo dicho, nada obsta a que el pleito ejecutivo continúe su marcha, respetando las leyes de emergencia y, al mismo tiempo, cumpliendo las etapas procesales del juicio ejecutivo en marcha.----------

----Esto significa que no se requiere la traba del embargo, vedado por el art. 3 de Ley VII, n° 81, para proseguir esta ejecución. ----------

-----La doctrina se ha ocupado de esta cuestión. Así, Arazi sostiene que: *En el juicio ejecutivo el embargo no es un requisito ineludible ya que el ejecutante puede renunciar a él… Aún cuando no se embarguen bienes al deudor, el ejecutante puede tener interés en promover la ejecución y obtener la sentencia de remate para tener su crédito reconocido…* (Arazi, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, T II, p. 243). ----------

-----En definitiva, no hay ningún obstáculo legal para que este pleito continúe su marcha y se cumplan todos los pasos procesales que no estén expresamente vedados por las leyes de emergencia invocadas por la recurrente. ----------

-----En su agravio, la demandada también postula que ha sido violado su derecho de defensa (Ver fs. 67, párrafo tercero). Para ello, aduce que el juez ha omitido el llamamiento a la audiencia prevista en el art. 3, apartado final, de la Ley VII, n° 81. Así, sostiene que: *…expresan los precitados cuerpos normativos; que una vez efectivizado el levantamiento de las medidas de ejecución y las medidas cautelares, el juez interviniente deberá disponer la celebración de una audiencia a los fines previstos en el* ***art. 36 … y art. 564 del Código procesal Civil y Comercial****; disposición y procedimiento que también omitió aplicar…* (Ver fs. 67, párrafo segundo).----------

-----El propio argumento de la apelante anticipa la improcedencia de su apelación. No tuvo lugar la audiencia prevista en la ley porque la resolución no hace a lugar al pedido de embargo y funda la negativa en la norma jurídica que la recurrente dice que se ha violado (Ver fs. 65, último apartado). Estos es, no hubo ninguna medida de ejecución que levantada en virtud de la emergencia impusiera la fijación de la mentada audiencia.

-----En definitiva, a criterio de este tribunal, no se ha violado ninguna de las normas de emergencias citadas puesto que ellas solo establecen limitaciones a las ejecuciones de sentencias, o acuerdos o laudos condenatorios de la Provincia, como así también las medidas cautelares decretadas en su contra. Y, como ha sido expuesto, en autos no hay medidas ejecutivas sustentadas en sentencia condenatoria ni medida cautelar alguna trabada sobre los bienes de la Provincia del Chubut.----------

-----Por las razones expuestas, el recurso de apelación deducido en subsidio será desestimado y, en consecuencia, será confirmada la resolución de fs. 65.----------

-----Las costas de alzada se imponen a la apelante vencida (Art. 69, CPCC), atento la forma en que se resuelve la cuestión.----------

-----No corresponde regular honorarios a la Dra. N. F. T., en representación de la Provincia del Chubut, atento lo establecido en el art. 2 de la ley arancelaria y leyes 23.349 y 23.871. En cuanto a los honorarios del Dr. J. F. C., por su actuación en esta instancia, y considerando su carácter de letrado apoderado de la actora (Ver fs. 4/6)

serán regulados en la suma equivalente al 30% de la cantidad establecida, en concepto de honorarios, en la anterior instancia (arts. 13 y 46 de la ley arancelaria), sin perjuicio de los montos mínimos previstos en la ley arancelaria si correspondiera ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 65 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

II) IMPONER las costas de alzada al apelante vencido (art. 69, segunda parte, C.P.C.C.). ----------

---III) REGULAR los honorarios de J. F. C., por su actuación en esta instancia, en su carácter de letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 30% de la cantidad establecida, en concepto de honorarios, en la anterior instancia, sin perjuicio de los montos mínimos previstos en la ley arancelaria si correspondiera, y sin regular honorarios a la Dra. N. F. T..----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA